



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2361/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0971-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 0971-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA CORONEL  
PORTILLO, DEPARTAMENTO UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

H.T. 2016-101-037880

Lima,

28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1591-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de 27 del 2018 y el escrito de descargos del 5 de setiembre del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 8 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo **la Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta de Ventas Pucallpa, de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 407-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 9 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2328-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de agosto del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2018, Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>) al inicio del presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Página 30 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 a la 16 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del expediente.

Folios 9 y 10 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 1961-2018. Folio 11 del Expediente.  
Folios del 10 al 32 del Expediente.





5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que analiza el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petróleos del Perú no impermeabilizó las áreas estancas de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5 de la Planta de Ventas Pucallpa.

a) Análisis del hecho imputado

III.2. **Único hecho imputado:** Petróleos del Perú no impermeabilizó las áreas estancas de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5 de la Planta de Ventas Pucallpa.

b) Análisis del hecho imputado

9. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>9</sup> e Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el área estanca de tres (3) tanques verticales de combustible (Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5) no se encontraba impermeabilizada, debido a que dichos tanques se encuentran sobre suelo sin protección cubierto con hierba (vegetación). Con la finalidad de evidenciar ello, a continuación, se muestra un extracto del Informe de Supervisión:

TABLA N° 10 HALLAZGO (CAMPO)	
HALLAZGO N° 01:	SUSTENTO:
Se verificó que el área estanca que contiene los tres (03) tanques de combustible <u>no se encuentra impermeabilizada.</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión de supervisión de fechas 07 y 08 de mayo de 2015.</li> <li>Registro fotográfico, Anexo II, fotografías N° 16.</li> <li>Copia de ensayo de permeabilidad. Anexo III, numeral 4a.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS TÉCNICO:</b>	
El área estanca <u>no se encuentra impermeabilizada</u> con un material que asegure la contaminación del suelo, en caso de producirse un derrame de los combustibles almacenados. Se precisa que debido a la ubicación geográfica de la Planta de Ventas Pucallpa, las lluvias son constantes, por lo que éstas podrían erosionar el <u>área estanca (suelo natural cubierto de hierba).</u>	
Por otro lado, se tiene que según el Decreto Supremo N° 017-2013-EM y el Decreto Supremo N°052-93-EM, referidos a la adecuación de las zonas estancas y su impermeabilización, a la fecha Petroperú no ha presentado información para la adecuación o cumplimiento de la impermeabilización de las áreas estancas, ello debido a que durante la supervisión se observó suelo natural sobre el cual había vegetación (hierba).	

Fuente: Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID.

10. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión fue complementado con el registro fotográfico<sup>11</sup> N° 16 del Informe de Supervisión, que corresponde a la vista del patio de tanques de la planta de Ventas Pucallpa, que cuenta con los tanques

<sup>9</sup> Páginas 31 y 32 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 48 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.





verticales Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5. Asimismo, se precisó que el área estanca se encuentra rodeada por un muro de contención con sistema de drenaje y sin impermeabilización (sobre suelo sin protección cubierto de hierba):

**Registro Fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2015**



Foto N° 16: Vista del patio de tanques; cuenta con tres (03) tanques verticales de combustibles tales como: Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5. El área estanca se encuentra rodeada por un muro de contención, presenta sistema de drenaje para aguas pluviales y no se encuentra impermeabilizada.

Fuente: Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID.

11. Al respecto, en el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión sustentó la acusación en el registro fotográfico precedente, concluyendo que el área estanca está conformada por suelo sin protección cubierto de hierba.

**c) Análisis de descargos**

12. El numeral 1.1<sup>13</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), prevé el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
13. En dicho contexto, dentro de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, se encuentra el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2<sup>14</sup> del artículo 246° del TUO de la LPAG, que regula la obligación de la autoridad administrativa de sujetarse al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes en todo procedimiento

<sup>12</sup> Folio del 2 al 4 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

(...)"





administrativo; tales como la debida motivación del acto administrativo, que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- 14. De ese modo, la motivación<sup>15</sup> del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones que justifican el acto adoptado.
- 15. En tal sentido, corresponde analizar si; en observancia de los principios procedimentales que han sido reseñados; los medios probatorios que sustentan el hecho imputado generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de Petroperú referida a la impermeabilización del área estanca de los tanques Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5 de la planta de ventas Pucallpa.
- 16. Sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido - Pucallpa (en lo sucesivo, EIA)<sup>16</sup>, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2000-EM/DGAA del 27 de enero del 2000, se desprende las características de construcción del área estanca del patio de tanques de la planta de ventas Pucallpa, de acuerdo a lo siguiente:

**2.5 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES**  
 Las instalaciones constan de los sistemas y servicios que se detallan a continuación:

- Oficinas administrativas y caseta de operadores. Edificaciones existentes a ser remodeladas
- Servicios higiénicos y vestuario. Edificaciones existentes a ser remodeladas.
- **Patio de tanques (43.09x50.32m), con dique de concreto que contendrá los dos tanques de gasolina 90, el tanque de diesel N°2 y el futuro tanque de diesel N°2. El piso del dique de contención será de arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 cm, cubiertos con 30 cm de tierra o arcilla que evitarán el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento.**
- Los cimientos del tanque quedarán sobre el terreno de modo que cualquier fuga pueda ser detectada inmediatamente.
- El dique contará con tubería y válvula para el drenaje del agua de lluvia.
- Área de parqueo de cisternas con su torre para el control del nivel de producto en la cisterna.

Fuente: Página 6 del Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido – Pucallpa"

- 17. Como se puede apreciar, el EIA del administrado establece que el suelo del área estanca del patio de tanques de la planta de ventas Pucallpa está compuesto por i) tierra o arcilla de protección; ii) arcilla compactada; y iii) suelo natural.
- 18. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Petroperú reseñado en los párrafos precedentes, se desprende que la impermeabilización del patio de tanques es un sistema conformado por una capa de suelo que contiene arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 centímetros, la cual estaría cubierta por 30

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo. -

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)."

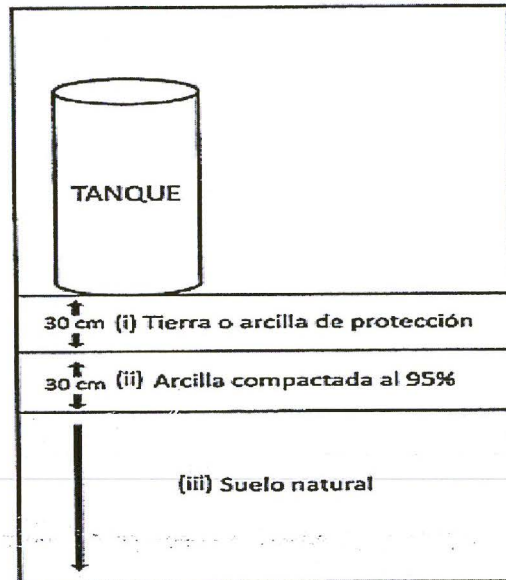
<sup>16</sup> Página 6 del Estudio de Impacto Ambiental "Construcción de la Sub-Planta de Venta de Combustible Líquido – Pucallpa".





centímetros de tierra o arcilla, con la función de evitar el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento, de acuerdo con la siguiente ilustración:

**Impermeabilización del área estanca de la planta de ventas Pucallpa según el EIA**



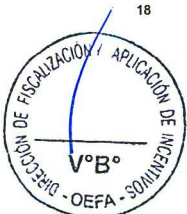
Fuente: EIA.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018.

19. Al respecto, mediante la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>17-18</sup> del 28 de mayo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), estableció que, teniendo en cuenta que el EIA contempla que los primeros (30) centímetros de suelo del área estanca podía estar conformado por una capa de tierra o arcilla previa, que daría protección a la zona impermeable, es decir, a la capa de arcilla compactada al 95%; bien pudo darse la presencia de vegetación, sin que ello determine la falta de impermeabilización del área estanca.
20. En el presente caso, la Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo señalando únicamente que el área estanca de los tres (3) tanques verticales de combustible de la planta de ventas Pucallpa no se encontraba impermeabilizada, debido a que dichos tanques se encuentran sobre suelo sin protección cubierto de hierba (vegetación), conforme consta en el registro fotográfico N° 16.
21. Sin embargo, teniendo en cuenta el sistema de impermeabilización del área estanca de la planta de ventas Pucallpa establecido en el EIA; y de acuerdo con el TFA, "con el fin de verificar la impermeabilidad de dicha zona estanca, correspondía efectuar una calicata entre los treinta (30) a sesenta (60) centímetros por debajo de

<sup>17</sup> Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018, emitida la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el marco del expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>18</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1463-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2017 emitida en el marco del expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se sancionó a Petroperú debido a que no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles. De acuerdo con el Acta de Supervisión del 23 de octubre del 2014 (Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID), que motivó el citado PAS, dichos tanques corresponden a Gasolina de 84, Gasolina de 90 y Diésel B5; es decir, los mismos tanques imputados en el presente PAS. Finalmente, la Resolución Directoral N° 1463-2017-OEFA/DFSAI, fue objeto de recurso de apelación resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018.





la superficie, siendo que la zona impermeable se encontraría debajo de los treinta (30) centímetros de una cubierta de tierra<sup>19</sup>.

22. No obstante, en la Supervisión Regular 2015 no se realizó este tipo de pruebas u otras adicionales que generen certeza respecto de la falta de impermeabilización del área estanca de los tanques Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5; pues solamente se verificó el área estanca de los tanques a nivel superficial, constatando la presencia de vegetación en el suelo.
23. Asimismo, teniendo en cuenta la composición del piso del dique de contención de la planta de ventas Pucallpa, establecida en el EIA de Petroperú; así como la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia evidencias adicionales que permitan determinar la falta de impermeabilización los tanques Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5.
24. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento imputado a Petroperú, en aplicación de los numerales<sup>20</sup> 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de otros argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>19</sup> Ver fundamento 36 de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018, emitida la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0971-2018-OEFA/DFAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú -Petroperú S.A.**, por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1753-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú -Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/vcp-amv

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA